



AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Popayán, veintinueve de Junio del dos mil veintiuno

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALMA ROCIO IMBACHI CERON

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RAD: 19001310500220201-00057-00

La señora ALMA ROCIO IMBACHI CERON, que se identifica con cédula de ciudadanía No.34.539.368 expedida en Popayán, Cauca, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la demanda, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

- 1.- La apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el inciso tercero que determinan:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".(....).En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
(Subrayado del Despacho)

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el Archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.273.067 expedida en Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 113334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora ALMA



ROCIO IMBACHI CERON, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

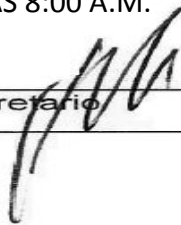
SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ALMA ROCIO IMBACHI CERON en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.¹

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 , FIJADO HOY, 30 DE JUNIO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 

¹ Inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social